

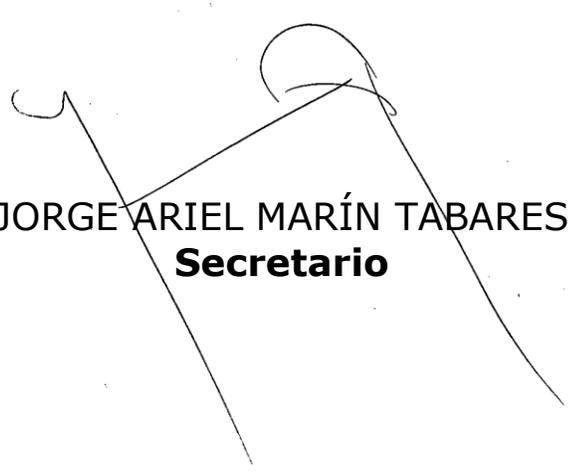
CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 21 de octubre de 2021, la Dirección Administrativa de Gestión Políciva, a través de su Director hizo devolución del Despacho Comisorio No. 02/2021 del 27 de enero de 2021, diligenciado.

Por otra parte, informo que en la diligencia de lanzamiento de bien inmueble llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, la División Administrativa de Control Urbano y Espacio Público, se opuso a dicha diligencia argumentado que era la que tenía derecho sobre ese bien inmueble, puesto que la parte demandante incumplió con el acta de entrega de la caseta. Como anexo a dicho Despacho Comisorio, se allegó escrito de oposición a la diligencia de lanzamiento.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 25 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	731
Proceso	Verbal sumario -Restitución de bien inmueble arrendado-
Radicación	173804089-003-2020-00321-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con respecto a la diligencia de entrega con respecto a la caseta en mampostería ubicada en la Calle 46 con Carrera 6 A del Municipio de La Dorada, llevada a cabo el día 19 de octubre de 2021, por Director Administrativo de Gestión Policiva de acuerdo a la comisión conferida a través del despacho comisorio Nro. 02/2021 del 21 de enero de 2021, en la cual se presentó oposición por parte de División Administrativa de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de la Dorada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 004 del 18 de octubre de 2020, este Despacho ordeno:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDISBELLY CASTAÑEDA**, al configurarse la causal de mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN a favor de la parte demandante, de un módulo No. 5, ubicado en la Calle 46 Carrera 6 A del Municipio de la Dorada, Caldas, el cual contiene las siguientes especificaciones:

Caseta construida en mampostería confinada, con acabado de graniplast y pintura, puerta -cortina metálica enrollable y ventana en carpintería metálica, instalada en la parte posterior de la caseta, cuenta con una lámpara la cual brinda iluminación interna, estufa de 4 puestos, lavaplatos y mesón en granito, cielo raso en PVC con rejilla de ventilación, la cual ocupa un área de 6 metros cuadrados.

TERCERO: Ordenar a la señora **EDISBELLY CASTAÑEDA**, **RESTITUIR** a la señora **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, en calidad de **ARRENDADOR** el bien inmueble arrendado, identificado en el ordinal **SEGUNDO**, de esta

providencia, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, so pena de realizarse la diligencia de restitución o lanzamiento.

CUARTO. En el evento de no realizarse la entrega dentro del término indicado, se **DECRETA EL LANZAMIENTO** de la señora **EDISBELLY CASTAÑEDA** y/o de las personas que con ella ocupen el inmueble objeto de restitución.

QUINTO.- COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL**, para que ordene a quien corresponda llevar a efecto la diligencia de lanzamiento del inmueble en referencia, si la misma tuviese lugar, a quien se le enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos del caso

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

Una vez ejecutoriada la sentencia y previa solicitud del apoderado de la parte demandante, se expidió el Despacho Comisorio No. 02/2021 del 27 de enero de 2021, dirigido a la Alcaldía Municipal de La Dorada, para la práctica del lanzamiento de los ocupantes del bien inmueble referido, consistente en:

"Caseta construida en mampostería confinada, con acabado de graniplast y pintura, puerta -cortina metálica enrollable y ventana en carpintería metálica, instalada en la parte posterior de la caseta, cuenta con una lámpara la cual brinda iluminación interna, estufa de 4 puestos, lavaplatos y mesón en granito, cielo raso en PVC con rejilla de ventilación, la cual ocupa un área de 6 metros cuadrados".

Ahora, mediante escrito allegado al Despacho el 3 de junio de 2021, la División Administrativa de Control y Espacio Público, presentó escrito de oposición al Despacho Comisorio No. 02/2021 del 27 de enero de 2021, dirigida a la Alcaldía Municipal de La Dorada, petición que fue despachada en forma desfavorable mediante auto del 22 de junio de 2021, en razón a que aún no había sido devuelto el despacho comisorio referido.

El día el 19 de octubre de 2021, el Director Administrativo de Gestión Policiva en compañía de la parte demandante, su apoderado y el Director Administrativo Control Urbano y Espacio Público, realizaron la diligencia de restitución de bien inmueble; y una vez desocupado por la señora EDISBELLY CASTAÑEDA ZAMUDIO, fue entregado formalmente a la demandante MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTAS, pese a que se presentó oposición a dicha entrega por parte del Técnico Operativo y el Contratista de la División Administrativa de Control Urbano y Espacio Público, en representación de la Administración Municipal, indicando que son estos quienes tienen

derecho sobre la caseta, en razón a que a MARÍA NUBIA GARCÍAS PUERTAS, se le había entregado del sistema modular en calidad de beneficiaria el 28 de diciembre de 2015, incumpliendo ésta con lo dispuesto en el artículo 13 del acta de entrega de la caseta número 5 al ceder o transmitir a título de arrendamiento; y que en razón a tal circunstancia, no podía conservar dicho bien.

CONSIDERACIONES

Los numerales 5 y 12 del artículo 41 del C.G.P, establece lo siguiente, frente a los deberes del juez:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso".

Asimismo, el artículo 132 del C.G.P, establece lo siguiente con respecto al control de legalidad que se debe hacerse finalizada, cada una de las etapas procesales:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Frente al presente tema el artículo 309 del C.G.P establece lo siguiente con respecto a las oposiciones:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su

tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega (Destaca)

Frente al trámite de la oposición la Sala de Casación Civil¹ de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtir sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenderse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento,

¹ Al respecto ver Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso bajo radicado 2500-22-13-000-2018-00278-01 del 7 de diciembre de 2018. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política, establece lo siguiente con respecto al Debido Proceso.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De acuerdo con lo precedente, y revisada el acta de la diligencia de entrega, se evidencia que el funcionario de la administración municipal no le dio el trámite adecuado a la oposición formulada, oportunidad en la que pese a que se aportó escrito complementario de la oposición; se realizó la entrega del bien inmueble a la demandante MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA.

Por lo antedicho, y a juicio del Despacho dicha situación va en contravía de lo establecido en el artículo 309 del C.G.P, en razón a que no hubo pronunciamiento alguno con respecto al rechazo o admisión de la oposición; aunado a ello, frente a la insistencia en la entrega del inmueble por la parte demandante, debió haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 de la mencionada norma, hasta tanto el comitente resolviese de plano la oposición formulada; circunstancia que implica que se cercenó el debido proceso del opositor y su derecho de defensa.

En razón a lo anterior y para que no se vulnere el debido proceso y en derecho a la defensa en el presente asunto con respecto a la oposición invocada, no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado

a partir de la diligencia de entrega, realizada el 19 de octubre de 2021, por el Director Administrativo de Gestión Policiva sobre el inmueble antes relacionado.

Como consecuencia, se requerirá a la DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA DE LA DORADA, para que practique nuevamente la diligencia de restitución de bien inmueble, advirtiéndosele que en caso de presentarse oposición por parte del algún interesado con respecto al bien objeto de la diligencia, deberá darse aplicación a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado a partir de la diligencia restitución realizada el 19 de octubre de 2021, inclusive, llevada a cabo por el Director Administrativo de Gestión Policiva sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 46 con Carrera 6 A del Municipio de La Dorada, distinguido como sistema modular No. 5; en virtud a los fundamentos que edifican la motiva.

SEGUNDO: **REMITIR el despacho comisorio** a la **DIVISIÓN ADMINISTRATIVA DE POLICÍA DE LA DORADA**, para que practique nuevamente la diligencia de lanzamiento; empero **se advierte que si se presenta oposición por parte de alguno interesado, con relación al inmueble ubicado en la Calle 46 con Carrera 6 A del Municipio de La Dorada, distinguido como sistema modular No. 5**, deberá ser resuelta conforme lo establece el artículo 309 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 184 del 27 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

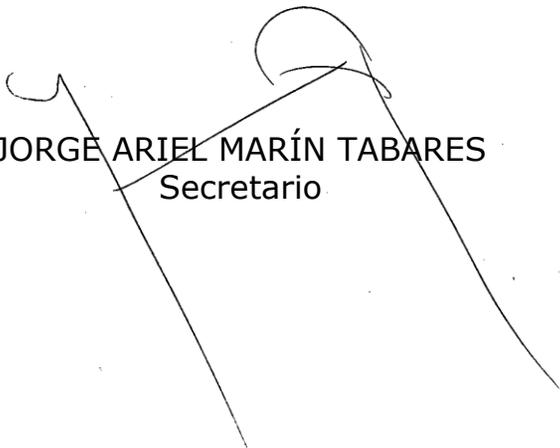
A despacho con el informe que el demandado, mediante proveído del 06 de octubre de 2021, se notificó por conducta concluyente, y los términos corrieron de la siguiente manera:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
06, 07 y 08 de octubre (término para traslado de demanda) 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de 2021 (el término para pagar y excepcionar)	09, 10, 16, 17, 18, 23 y 24 de octubre de 2021

El demandado no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término concedido para tal fin.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de octubre de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 0733
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00097-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **17 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS FERNANDO SAAVEDRA SANTANA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente, tal y como consta en el escrito allegado el día 05 de octubre de 2021; y

dentro del término concedido para pagar y formular excepciones frente al mandamiento de pago guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **17 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>184</u> del 27 de octubre de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de noviembre de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho de la señora Jueza informando que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia a la demandada y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 26 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 889
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADOS	MARLENE MENDEZ GARCIA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00377-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 184 del 27 de octubre de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de noviembre de 2021 a las 6p.m.

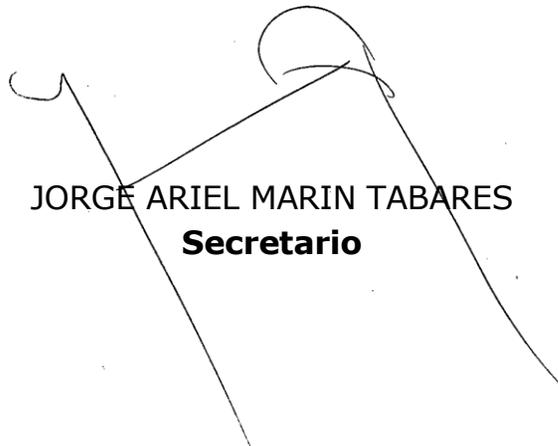
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 14 de octubre de 2021 y se concedió el término de 5 días a la parte interesada para subsanar los defectos de que adolecía.

El término concedido venció el 25 de octubre de 2021 y la parte interesada no la corrigió.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL:	Nro. 734
PROCESO:	Sucesión Intestada
CAUSANTE:	MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ LEÓN
RADICACIÓN:	173804089-003-<u>2021-00394</u>-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda de sucesión y se le concedió a la parte interesada el término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la misma, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de sucesión de la

causante **MARÍA OFELIA HERNÁNDEZ LEÓN**, por no haberse subsanado la misma, conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO.- Archívese el expediente previa anotación en sistema siglo XXI que se lleva en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>184</u> del 27 de octubre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	---

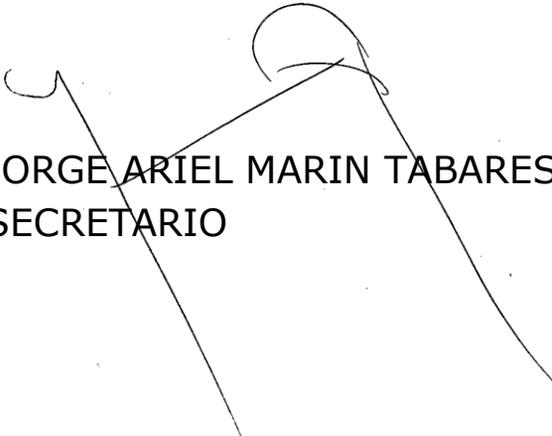
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 25 de octubre de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 735
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00400-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado; salvo en lo respecta al cobro de los intereses corrientes y/o plazo, por no estar literalmente acordados en el título de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del señor **RODOLFO LIEFMANN ALTGENUG**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE GONZALES**, por la suma de dinero relacionada en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecido

por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto del cobro de intereses corrientes y/o plazo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y Tarjeta Profesional No 223.744 del C S. de la J, para llevar la representación judicial de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique que gestiones ha realizado para para obtener la dirección física y electrónica del demandado JORGE ENRIQUE GONZALES, debiendo aportar prueba de ello.

SEPTIMO: NEGAR la petición de oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que aporte los datos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que no fue aportada negación por parte de dicha entidad en suministrar la información

requerida, además debe insistir ante la misma para obtener la misma; y de ser negativa la respuesta utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>184</u> del 27 de octubre de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

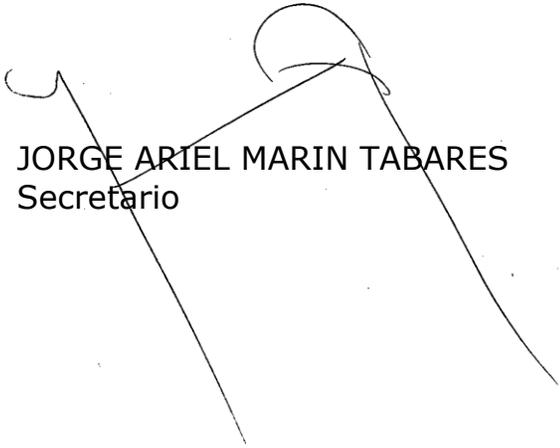
A Despacho con el informe que el día 25 de octubre de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, la abogada MARÍA NELLY MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 24.706.340 y T.P No 80.912 del C.S.J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 26 de octubre de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 732
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003-2021-00412-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 87, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por la señora **LUZ ANGELICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá determinarse la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.
- Deberá aclararse en nombre de la parte demandada, como quiera que difiere con la consignada en título valor (letra de cambio) que se aporta para la ejecución.
- Deberá acatarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho).

- Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (letra de cambio), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá acatarse lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **LUZ ANGELICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **MAURICIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento del mandato hasta que se verifique en debida forma el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 184 del 27 de octubre de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 02 de noviembre de 2021 a las 6 p.m.